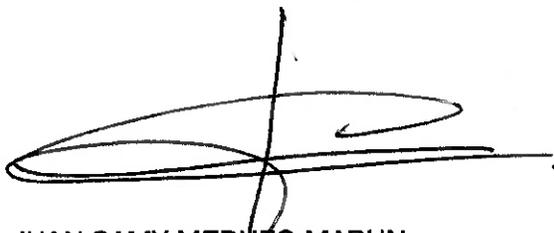


PROPOSICION

PROYECTO DE LEY NUMERO 278 DE 2019 CAMARA - 227 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Artículo Nuevo: Modifíquese el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, el cual quedará así:

EXENCIÓN PARA LAS DONACIONES DE GOBIERNOS O ENTIDADES EXTRANJERAS. Se encuentran exentos de todo impuesto, tasa o contribución, los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros **registrados ante el gobierno a través de APC**, destinados a realizar programas de utilidad común y ~~amparados por acuerdos intergubernamentales~~. También gozarán de este beneficio tributario las compras o importaciones de bienes y la adquisición de servicios realizados con los fondos donados, siempre que se destinen exclusivamente al objeto de la donación. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación de esta exención.



JUAN SAMY MERHEG MARUN
Senador de la Republica

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>J. Juan P.</u>
Fecha:	<u>26 - Nov. 19</u>
Hora:	<u>9:47 a.m.</u>
Número de Radicado:	<u>6120</u>

JUSTIFICACION

Los donantes privados internacionales, que son una fuente que podría compensar la reducción de los recursos de Ayuda Oficial al Desarrollo - AOD, prefieren destinar sus recursos en países donde tiene beneficios tributarios y ser exentas sus donaciones del pago de impuestos nacionales, tal es el caso de Ecuador donde en su Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones R. O. 351 del 29 de diciembre 2010, en su artículo 125 ha definido algunas exenciones.

Mientras que actualmente en Colombia solo se encuentran exentas “los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno Colombiano” lo cual hoy exime a los privados y genera que un privado prefiera destinar sus recursos a Ecuador, como en este caso expuesto, y no a Colombia pues con sus recursos va a tener un mayor impacto toda vez que todos los recursos serán destinados a atender la población que requiere ese apoyo, en tanto que en Colombia debe destinar una parte de esos mismos recursos para el pago de impuestos y no a beneficiar directamente a la comunidad

Lo anterior sin tener en cuenta las donaciones para cuando se presentan desastres naturales, donde muchos privados quieren apoyar con sus recursos y se encuentran con que en lugar de beneficiar a los damnificados con todos sus recursos, deben destinar nuevamente una parte de ellos para el pago de impuestos lo cual hace que su ayuda no genere todo el impacto positivo que ellos esperan al momento de tomar la decisión de realizar una donación.

Fuente Recursos	2017	2018	% Var	2019 (Sept)	% Var
AOD	USD 622.910.896	USD 309.886.728	-50,25%	USD 115.863.090	-62,61%
Privados	USD 39.726.686	USD 3.117.940	-92,15%	USD 283.443	-90,91%
Sur-Sur	USD 1.350.000				
TOTAL	USD 663.987.582	USD 313.004.668		USD 116.146.533	

Fuente: APC-Colombia

Por todo lo anteriormente expuesto se hace necesario realizar la modificación del artículo 96 de la Ley 788 de 2002 con el fin que el país sea atractivo para las donaciones de entidades privadas internacionales, buscando cubrir el déficit que viene presentando la menor cooperación de Ayuda Oficial al Desarrollo – AOD.

PROPOSICIÓN

Adiciónense dos incisos al numeral 11 del artículo 879 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 79 del Proyecto de Ley 278/19 Cámara y 227/19 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 79°. Modifíquense los numerales 11 y 21 del artículo 879 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 879. EXENCIONES DEL GMF. Se encuentran exentos de Gravamen a los Movimientos Financieros:

11. Los desembolsos de crédito mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida que realicen los establecimientos de crédito, las cooperativas con actividad financiera o las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente, o los créditos externos desembolsados en moneda legal por agentes no residentes en los términos de la regulación cambiaria del Banco de la República, siempre y cuando el desembolso se efectúe al deudor. Cuando el desembolso se haga a un tercero solo será exento cuando el deudor destine el crédito a adquisición de vivienda, vehículos o activos fijos.

Los desembolsos o pagos a terceros por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetos al Gravamen a los Movimientos Financieros, salvo la utilización de las tarjetas de crédito de las cuales sean titulares las personas naturales, las cuales continúan siendo exentas.

También se encuentran exentos los desembolsos efectuados por las compañías de financiamiento o bancos, para el pago a los comercializadores de bienes que serán entregados a terceros mediante contratos de leasing financiero con opción de compra.

21. La disposición de recursos para la realización de operaciones de factoring, compra o descuento de cartera, realizadas por fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos, por personas naturales o jurídicas, o por entidades cuyo objeto sea la realización de este tipo de operaciones.

Para efectos de esta exención, las personas y/o entidades que realicen estas operaciones podrán marcar como exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros hasta diez (10) cuentas corrientes o de ahorro o cuentas de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios, en todo el sistema financiero destinadas única y exclusivamente a estas operaciones y cuyo objeto sea el recaudo, desembolso y pago del fondeo de las mismas. En caso de tratarse de fondos de inversión colectiva o fideicomisos de



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: *[Firma]*

Fecha: *26 - Nov. / 19.*

Hora: *10:02 a.m.*

Número de Radicado: *6121*

inversión colectiva o fideicomiso que administre, destinado a este tipo de operaciones.

El giro de los recursos se deberá realizar solamente al beneficiario de la operación de factoring o descuento de cartera, mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante la expedición de cheques a los que les incluya la restricción: "Para consignar en la cuenta de ahorro o corriente del primer beneficiario". En el evento de levantarse dicha restricción, se causará el gravamen a los movimientos financieros en cabeza de la persona que enajena sus facturas o cartera al fondo de inversión colectiva o patrimonio autónomo o el cliente de la sociedad o de la entidad. El Representante legal de la entidad administradora o de la sociedad o de la entidad, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que las cuentas de ahorros, corrientes o los patrimonios autónomos a marcar, según sea el caso, serán destinados única y exclusivamente a estas operaciones en las condiciones establecidas en este numeral.

JUSTIFICACIÓN

Se propone corregir el yerro existente en la Ley 1943 de 2018 y replicado en el artículo 79 del presente Proyecto de Ley en donde se incluyeron tres puntos suspensivos al final del primer inciso del numeral 11 del artículo 879 del Estatuto Tributario, con el fin de indicar que los dos (2) últimos incisos no eran objeto de discusión y por ello no interesaba referirlos durante el trámite legislativo, en lugar de transcribir el contenido de los dos últimos incisos de este numeral. Si bien la voluntad del Legislador al modificar el artículo 879 del Estatuto Tributario se dirigía únicamente a equiparar las condiciones de los acreedores no residentes frente a los residentes de cara al desembolso de créditos, la utilización de estos puntos suspensivos dio lugar a múltiples entendimientos según los cuales estos incisos habían sido derogados.

Tomando en consideración que la DIAN se pronunció¹ sobre la vigencia de los dos incisos del numeral 11 antes citado y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicó un proyecto de decreto de yerros en donde reconocía lo anterior, se considera necesario remediar esta situación incluyendo de forma expresa el contenido de estos apartes para así evitar errores interpretativos derivados de un signo de puntuación que es ajeno a la técnica legislativa, dotando a esta disposición de la certeza requerida para una norma de carácter tributario.


CHRISTIAN GALLO

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>J. Teófilo P.</i>
Fecha:	<i>26 - Nov. / 19</i>
Hora:	<i>10:02 a.m.</i>
Número de Radicado:	<i>6121</i>

¹ Oficio DIAN No. 010035 de 29 de abril de 2019

PROPOSICION

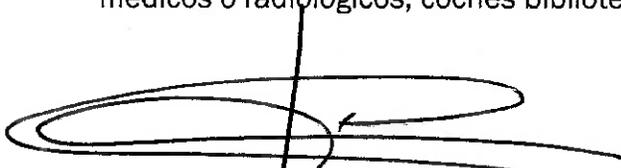
PROYECTO DE LEY NUMERO 278 DE 2019 CAMARA - 227 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

TITULO VI. BIENES EXENTOS.

Artículo Nuevo: adiciónese dos numerales al artículo 477 del Estatuto Tributario, lo cual quedara así:

1. Donaciones por catástrofes naturales o siniestros análogos a favor de entidades del Sector Público.
2. Donaciones provenientes del exterior, a favor de las instituciones del sector público, destinadas a cubrir servicios de salud, alimentación, asistencia técnica, asistencia médica, educación, investigación científica y cultural.

No habrá exención de impuestos en las donaciones de vehículos, excepto cuando se trate de aquellos necesarios para usos especiales, tales como ambulancias, equipos médicos o radiológicos, coches biblioteca, carros de bomberos y similares.



JUAN SAMY MERHEG MARUN
Senador de la Republica

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Jesuan P.</i>
Fecha:	<i>26-Nov-19</i>
Hora:	<i>10:08 a.m.</i>
Número de Radicado:	<i>6122</i>

JUSTIFICACION

Los donantes privados internacionales, que son una fuente que podría compensar la reducción de los recursos de Ayuda Oficial al Desarrollo - AOD, prefieren destinar sus recursos en países donde tiene beneficios tributarios y ser exentas sus donaciones del pago de impuestos nacionales, tal es el caso de Ecuador donde en su Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones R. O. 351 del 29 de diciembre 2010, en su artículo 125 ha definido algunas exenciones.

Mientras que actualmente en Colombia solo se encuentran exentas “los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno Colombiano” lo cual hoy exime a los privados y genera que un privado prefiera destinar sus recursos a Ecuador, como en este caso expuesto, y no a Colombia pues con sus recursos va a tener un mayor impacto toda vez que todos los recursos serán destinados a atender la población que requiere ese apoyo, en tanto que en Colombia debe destinar una parte de esos mismos recursos para el pago de impuestos y no a beneficiar directamente a la comunidad

Lo anterior sin tener en cuenta las donaciones para cuando se presentan desastres naturales, donde muchos privados quieren apoyar con sus recursos y se encuentran con que en lugar de beneficiar a los damnificados con todos sus recursos, deben destinar nuevamente una parte de ellos para el pago de impuestos lo cual hace que su ayuda no genere todo el impacto positivo que ellos esperan al momento de tomar la decisión de realizar una donación.

Fuente Recursos	2017	2018	% Var	2019 (Sept)	% Var
AOD	USD 622.910.896	USD 309.886.728	-50,25%	USD 115.863.090	-62,61%
Privados	USD 39.726.686	USD 3.117.940	-92,15%	USD 283.443	-90,91%
Sur-Sur	USD 1.350.000				
TOTAL	USD 663.987.582	USD 313.004.668		USD 116.146.533	

Fuente: APC-Colombia

Por todo lo anteriormente expuesto se hace necesario realizar la modificación del artículo 96 de la Ley 788 de 2002 con el fin que el país sea atractivo para las donaciones de entidades privadas internacionales, buscando cubrir el déficit que viene presentando la menor cooperación de Ayuda Oficial al Desarrollo – AOD.

Diana Loana
26-nov-2019
12:34pm



PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley N° 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*, el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO. Modifíquese el artículo 177 de la ley 1607 de 2012 que modifica el artículo 54 de la Ley 1430 de 2012, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 54. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS TERRITORIALES.
Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y todas aquellas universalidades de bienes en quienes se realice el hecho gravado directamente o a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial igualmente son sujetos pasivos del impuesto predial unificado los tenedores de bienes de uso público portuarios y aeroportuarios entregados en concesión. En este caso la base gravable del impuesto predial será equivalente a la proporción del avalúo catastral del bien de uso público entregado en concesión. La tarifa aplicable será determinada por cada Concejo Municipal y/o Distrital.

PARÁGRAFO 1o. *La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.*

PARÁGRAFO 2o. *Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.*

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 # 8-68 oficina 701
057(0) 4325100 Extensiones: 3725 - 3722
kmirandabogota@gmail.com



En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos”.

Katherine Miranda
KATHERINE MIRANDA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PARTIDO ALIANZA VERDE

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

📍 Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 # 8-66 oficina 701
☎ 057(1) 4325100 Extensiones: 3723 - 3722
✉ kmirandabogota@gmail.com



MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara por el
Departamento del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 72 del Proyecto de Ley No. 227 de 2019 Senado; 278 de 2019 Cámara, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", sobre la tarifa general del impuesto de renta a personas jurídicas, así:

ARTÍCULO 72°. Modifíquese el inciso primero del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y tres por ciento (33%) para los años gravables 2020, 2021 y 2022. No obstante, estas personas podrán optar por una tarifa del treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022, siempre que demuestren haber incrementado como mínimo en el 1,07% el número de trabajadores a su servicio, al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

También podrán optar por esta disminución en la tarifa general del impuesto a la renta, las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país que lleven a cabo actividades de reforestación dentro del Sistema de Parques Nacionales y/o siembren nuevos cultivos de árboles, todo ello en el marco de la reglamentación que al efecto establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales o la Autoridad Ambiental Competente, quienes así deberán certificarlo a fin de obtener el beneficio descrito.

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de acelerar la economía y contribuir a bajar la tasa de desempleo que según el reporte del DANE con corte al 30 de septiembre de 2019 está en el 10,2%, presentando un aumento progresivo en los últimos trimestres, se propone que las tarifas actualmente previstas para el impuesto de renta de personas jurídicas del 32% para el año gravable 2020, 31% para el año gravable 2021 y del 30% a partir del año gravable 2022, apliquen siempre y cuando las empresas demuestren haber incrementado su planta de personal en el año inmediatamente anterior y/o haber invertido en reforestación o siembra de nuevos cultivos de árboles de acuerdo con la reglamentación expedida por las Corporaciones Autónomas Regionales o la Autoridad Ambiental Competente.

De acuerdo a estudios realizados por la OIT¹ (ILO, KILM) por cada punto de crecimiento porcentual anual del PIB de un país, el empleo debe aumentar entre 0,32 y 0,37%, de manera que 2/3 del crecimiento anual correspondan a productividad y 1/3 represente generación de empleos.

Al tomar un promedio del crecimiento del PIB en Colombia durante los últimos 16 años (2002 a 2018) obtenemos una tasa promedio del 3,12%, que al ser correlacionada con los rangos de entre 0.32 y 0.37 de participación del empleo sobre el crecimiento se obtiene una media de 1.07% que es la tarifa que en la que debería aumentar el empleo en cada empresa o corporación que quiera obtener el beneficio de reducción del impuesto de renta, de manera se promueva la progresividad tributaria y se incentive el crecimiento económico en el mediano plazo.

AÑO	VARIACIÓN PIB
2018	2,60%
2017	1,40%
2016	2,10%
2015	3,00%
2014	4,70%
2013	4,60%
2012	3,90%
2011	7,40%
2010	4,30%
2009	1,20%
2008	3,30%
2007	6,80%
2006	6,80%
2005	4,70%
2004	5,30%
2003	3,90%
2002	2,50%
MEDIA	3,12%

% EMPLEO	RECOMENDADO
0,32	1,00%
0,33	1,03%
0,34	1,06%
0,35	1,09%
0,36	1,12%
0,37	1,15%
MEDIA	1,07%



**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**

Recibido Por: J. Teoani P.

Fecha: 26 - Noviembre / 19

Hora: 2:33 p.m.

Número de Radicado: 6127


MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
 Representante a la Cámara por el
 Departamento del Atlántico

¹ Calificaciones para la mejora de la productividad, el crecimiento del empleo y el desarrollo; Oficina Internacional del Trabajo (OIT), Conferencia Internacional del Trabajo, 97a reunión, 2008, Ginebra.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: J. J. Teófilo P.
Fecha: 26 - Noviembre / 19.
Hora: 4:10 p.m.
Número de Radicado: 6133

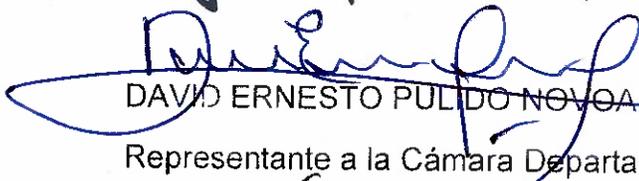
Artículo nuevo.

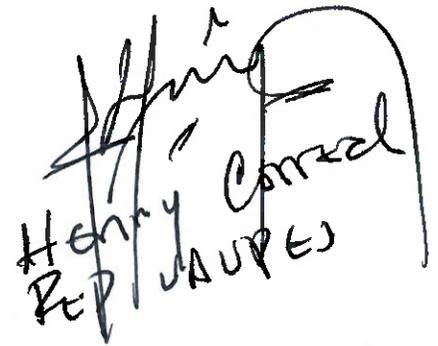
Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Parágrafo 4. La tarifa del impuesto al carbono por unidad de combustible de la que trata este artículo, en Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés, para los combustibles enlistados en el inciso 1 del presente artículo será de cero pesos (\$0).

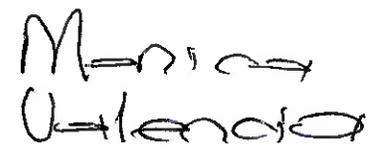

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUZ
Representante a la Cámara Departamento de Guainía


ALEXANDRA BENAVIDES

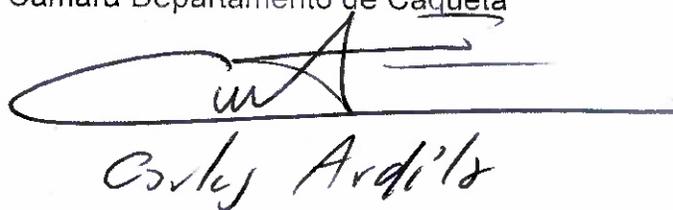

DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara Departamento de Guaviare


Henry Gonzalez
Rep VAUPES

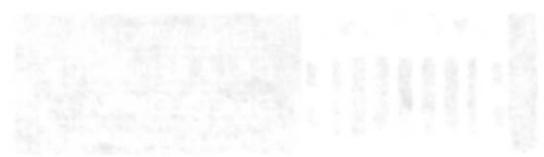

HARRY GONZALEZ
Representante a la Cámara Departamento de Caquetá


Mariana Valencia


HAROLD VALENCIA
Representante a la Cámara Departamento de Caquetá


Evelyn Ardila

1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025



Handwritten notes on the left side of the page, including a large 'A' and some illegible text.

Handwritten numbers 4445 written vertically on the right side of the page.

Handwritten notes in the lower-left quadrant, including the word 'Handwritten' and other illegible text.

Handwritten notes at the bottom of the page, including a large 'A' and some illegible text.

PROPOSICION

ARTÍCULO. Los distribuidores mayoristas o comercializadores industriales de combustibles, que a diciembre 31 de 2016 tuvieron inventarios de combustibles, sobre los cuales, a la fecha de expedición de la presente Ley, no hubieren podido recuperar el diferencial existente entre el impuesto nacional a la gasolina y ACPM pagado al productor o importador y el impuesto nacional a la gasolina y ACPM autorizado por la Ley 1819 de 2016 para ser cobrado a partir del 1 de enero de 2017, podrán solicitar y obtener la devolución de dicho diferencial por parte del productor o importador, quien a su turno deberá imputarlo en su declaración de impuesto nacional a la gasolina y ACPM.

Para tal efecto, el distribuidor mayorista o comercializador industrial deberá certificar al productor o importador, el monto del diferencial al que se refiere el presente artículo, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Teniendo en cuenta que la ley 1819 de 2016, no consideró un artículo de transición para dar aplicación a los cambios normativos que dicha ley introdujo en materia de impuesto nacional a la gasolina y ACPM, los distribuidores mayoristas o comercializadores industriales de combustibles, quedaron en sus inventarios de combustibles a diciembre 31 de 2016, con un diferencial de impuestos que a la fecha de expedición de la presente Ley no han podido recuperar ni trasladar, por un valor equivalente a la diferencia entre el impuesto nacional a la gasolina y ACPM pagado al productor o importador y el impuesto nacional a la gasolina y ACPM autorizado por la Ley 1819 de 2016 para ser cobrado a partir del 1 de enero de 2017.

Por esta razón, es necesario habilitar el procedimiento para que este diferencial de impuestos generados por la Ley 1819 de 2016, pueda ser recuperado por los distribuidores mayoristas o comercializadores industriales de combustibles, que a diciembre 31 de 2016 tuvieron inventarios de combustibles, procedimiento consistente en solicitar su devolución al productor o importador, el cual a su turno procederá a imputar el valor devuelto en su declaración de impuesto nacional a la gasolina y ACPM, correspondiente a la fecha de la devolución.


CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>[Signature]</i>
Fecha:	<i>26 - Noviembre / 19</i>
Hora:	<i>4: 11 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>6134</i>



ARTÍCULO XX. CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES, TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES.

(este artículo sería adicionado en la reforma antes o después del artículo 93 de la Ley)

Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, aduaneras o cambiarias, que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2019 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2020, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un ochenta por ciento (80%).
2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo y hasta la vigencia de la condición especial de pago, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2019 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2020, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%), debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2020 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el treinta por ciento (30%), debiendo pagar el setenta por ciento (70%) de la misma.

PARÁGRAFO 1o. A los responsables del impuesto sobre las ventas y agentes de retención en la fuente por los años 2019 y anteriores que se acojan a lo dispuesto en este artículo, se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago a que se refiere la presente disposición.

PARÁGRAFO 2o. Este beneficio también es aplicable a los contribuyentes que hayan omitido el deber de declarar los impuestos administrados por la UAE-DIAN por los años gravables de 2019 y anteriores, quienes podrán presentar dichas declaraciones liquidando la correspondiente sanción por extemporaneidad reducida al veinte por ciento (20%), siempre que acrediten el pago del impuesto a cargo sin intereses y el

valor de la sanción reducida y presenten la declaración con pago hasta la vigencia de la condición especial de pago prevista en esta ley.

PARÁGRAFO 3o. Este beneficio también es aplicable a los agentes de retención que hasta el 30 de octubre de 2020, presenten declaraciones de retención en la fuente en relación con períodos gravables anteriores al 1o. de enero de 2020, sobre los cuales se haya configurado la ineficiencia consagrada en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario, quienes no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.

Los valores consignados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sobre las declaraciones de retención en la fuente ineficaces, en virtud de lo previsto en este artículo, se imputarán de manera automática y directa al impuesto y período gravable de la declaración de retención en la fuente que se considera ineficaz, siempre que el agente de retención presente en debida forma la respectiva declaración de retención en la fuente, de conformidad con lo previsto en el inciso anterior y pague la diferencia, de haber lugar a ella.

PARÁGRAFO 4o. Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones de carácter territorial podrán solicitar al respectivo ente territorial, la aplicación del presente artículo, en relación con las obligaciones de su competencia.

PARÁGRAFO 5o. Facúltase a los entes territoriales para aplicar condiciones especiales para el pago de impuestos, de acuerdo con su competencia.


CAMILLO CUNILA.

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>St. Joaquín P.</u>
Fecha:	<u>26 - Nov. - 19.</u>
Hora:	<u>4:12 pm.</u>
Número de Radicado:	<u>6185.</u>

Handwritten notes on lined paper, including a diagram of a horizontal line with four vertical lines extending downwards and a circled '5' at the end. Below the diagram, the text "(10/1/20)" is written twice.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

...

Con la consolidación del sistema tributario colombiano, el Gobierno Nacional ha impulsado una serie de políticas que han permitido a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones formales de manera fácil, ágil y oportuna, lo cual ha redundado en beneficios para el mismo Estado tal como el incremento en el recaudó de los impuestos, la presentación de las declaraciones tributarias, el reporte y administración de la información necesaria para el desarrollo de las acciones de control y la optimización de las cargas de trabajo para la administración de los tributos.

No obstante aún existen algunas brechas que le impiden a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones de manera eficaz, como es el caso de las declaraciones de Retenciones en la Fuente que se han presentado sin la observancia de los requisitos establecidos en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario, lo que como consecuencia ha generado que se produzca la ineficacia de acuerdo con los términos establecidos en la norma señalada, esto sin perjuicio de las sanciones y los intereses moratorios que se originan por la inconsistencia presentada. Se ha observado que actualmente existe un número importante de casos que se encuentran en esta situación y que a pesar de las acciones de control adelantadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no se ha llegado al nivel óptimo de cumplimiento.

La experiencia nos ha demostrado que las oportunidades otorgadas a los contribuyentes por medio de condiciones especiales de pago han redundado en beneficios para el estado y los contribuyentes, facilitando el cumplimiento de las obligaciones formales, por el incremento en el recaudo y la optimización de las cargas de trabajo tanto de la Rama Ejecutiva como de la Rama Judicial, por los casos penalizables que se llevan a esta última instancia.

Se considera que la disposición no viola el derecho de la igualdad de los contribuyentes que han cumplido oportunamente con la obligación formal, toda vez que en ningún caso se condonan impuestos o retenciones en la fuente como si lo es las sanciones e intereses moratorios, tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en varias oportunidades.

ARTÍCULO XXX

Adiciónese un Parágrafo 6º y un parágrafo transitorio al artículo 855 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

PARÁGRAFO 6o. «Parágrafo adicionado por el artículo XX de la Ley XXXX de 2019. El nuevo texto es el siguiente:» La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) compensará dentro de los 3 días siguientes a la solicitud formulada por el contribuyente, los saldos a favor del impuesto sobre la renta y sobre las ventas para los productores de bienes exentos de que trata el artículo 879 del Estatuto Tributario que:

a) Por lo menos el 20% del total de sus ventas brutas de los dos años inmediatamente anteriores se hayan exportado o se hayan realizado a sociedades de comercialización internacional, siempre que los bienes hayan sido efectivamente exportados.

Las verificaciones sobre las compensaciones de que trata el presente parágrafo, serán realizadas por la DIAN, con carácter posterior al momento en que se haya hecho la respectiva compensación.

ARTÍCULO XXX

Adiciónese un Parágrafo transitorio al artículo 855 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. «Parágrafo adicionado por el artículo XX de la Ley XXXX de 2019. El nuevo texto es el siguiente:» La compensación de saldos a favor será automática, para los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2019 posean saldos a favor y cumplan con las previsiones del PARÁGRAFO del artículo 855 del Estatuto Tributario.

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>[Firma]</i> Repunari P.
Fecha:	26-Nov-19.
Hora:	4:13 pm
Número de Radicado:	6136

~~*[Firma]*~~
CARLOS CUSCULI

[Firma]
Jaciel Pulido

[Faint handwritten text]

[Handwritten musical notation on a five-line staff]
CANTO 10/17/70



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: J. Teoani P.

Fecha: 26 - Noviembre / 19

Hora: 6:00 p.m.

Número de Radicado: 6130

PROPOSICION

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE NUEVOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO. DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSÓ LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

En cuanto al nuevo primer artículo propuesto, si bien es una disposición que se requería desde hace mucho tiempo y estaba siendo solicitada por el gremio marítimo, es importante darle seguridad jurídica a quien adelanta el trámite, para conocer con certeza hasta que momento responde por la nave y lo que su operación pueda ocasionar. Asimismo, es importante que la Autoridad tenga un margen de tiempo para verificar la situación, razón por la cual se acorta el término que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPCA, para efectos de atender una solicitud que hace un particular a la Administración, considerándose que es un término razonable.

Con respecto a las otras nuevas disposiciones propuestas, en Colombia la industria naviera se ha desarrollado por pioneros que con su voluntad y esfuerzos hoy producen embarcaciones menores, con el cumplimiento de estándares internacionales, pero que, frente a la desatención y el desamparo del Estado, presentan serias dificultades frente a la producción extranjera, llevando al incremento de la informalidad o de la producción de naves con bajos estándares, que afectan la seguridad de las naves y sus ocupantes.

Este bajo desarrollo de la industria náutica y su atraso, impiden responder a las necesidades de nuestros litorales y regiones apartadas, donde existen vastas extensiones donde el único medio de transporte es el marítimo y fluvial, haciendo urgente pensar en incentivar el crecimiento de empresas dedicadas a esta actividad, para lo cual se considera como un mecanismo idóneo y de menor impacto, el exonerarlas de impuestos durante un periodo de tiempo, permitiendo, además de oxigenar la industria existente, viabilizar la formalización y el cumplimiento de estándares técnicos, para poderse equiparar con la industria extranjera.

El incremento en la productividad de la industria naval, que hoy se puede considerar como incipiente, apoyará la conectividad de la población de las regiones apartadas como parte del engranaje requerido para su desarrollo, el aprovechamiento de las potencialidades territoriales, la conexión a través de las vías naturales, llevar emprendimiento, legalidad, dinamización de la economía y

por ende, el desarrollo social sostenible de las comunidades asentadas en los litorales y en las regiones del sur y el oriente del país.

Asimismo, impulsará el potencial del país como potencia bioceánica y fluvial mediante el desarrollo y el incremento de las actividades marítimas y fluviales, que en algunos casos como el de las embarcaciones de recreo y deporte, han estado marginadas para unos pocos, por los altos costos que implican los aranceles, al ser gravadas como bienes de lujo, desconociendo que este tipo de embarcaciones genera una economía a su alrededor en aspectos como la contratación de tripulaciones (patrones y pilotos), los mantenimientos, modificaciones y reparaciones en los talleres y astilleros navales, el incentivo a la industria, el comercio y el turismo, la promoción de marinas y clubes deportivos; la industria náutica, en aspectos como pinturas, repuestos, metalmecánica, materiales compuestos, accesorios, equipos de navegación y seguridad, motores, maquinaria, entre otros.

El hacer asequible adquirir una embarcación menor para el desarrollo de actividades marítimas y fluviales, conlleva el crecimiento de la demanda y el interés de la industria nacional en construir estas embarcaciones, cuya fabricación hoy en día no es rentable, siendo necesario importarlas con altos aranceles, que afectan el desarrollo y aprovechamiento de nuestros mares y cuencas fluviales y el desarrollo de sus costas y tierras adyacentes.

:Artículo- El cambio de dominio de naves y artefactos navales inscritos en el registro colombiano no requerirá cancelación de matrícula. Para el efecto el nuevo propietario allegará, de manera presencial o electrónica, el documento de compraventa, la constancia de pago del valor del trámite y los seguros actualizados, solicitando el cambio del certificado para que la nave o artefacto naval quede a su nombre, sin modificar el número de inscripción.

Si transcurridos diez (10) días a partir del día siguiente a la radicación de la documentación en la Capitanía de Puerto, sin que ésta haya manifestado novedad alguna, se entenderá aprobado y realizado el cambio del propietario de la nave.

Igual procedimiento se aplicará para el cambio de nombre, cambio de puerto de registro, cambio de motores y modificaciones que alteren sus características.

Parágrafo. - La Dirección General Marítima organizará el registro colombiano de naves y artefactos navales, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

Artículo-. Quienes produzcan y comercialicen en el país naves menores de las que trata la partida 89-03 del Arancel Aduanero y quienes las adquieran para comercializarlas, estarán exentos de toda clase de impuestos con respecto a tales operaciones, por un término de veinte (20) años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Para tener derecho a todas y cada una de las exenciones de que trata el presente artículo, el contribuyente deberá cumplir con respecto a cada uno de los periodos gravables:

1. Efectuar oportunamente la presentación de las declaraciones tributarias de los impuestos exentos, con respecto a los cuales existe la obligación de declarar.
2. Cumplir oportunamente con las demás obligaciones formales correspondiente a tales impuestos.
3. Cuando quiera que, además de las operaciones objeto de las exenciones de que trata el presente artículo, ejercieren actividades gravadas con el respectivo impuesto, demostrar razonadamente en su contabilidad los ingresos, costos y gastos correspondientes a las actividades exentas y las gravadas.

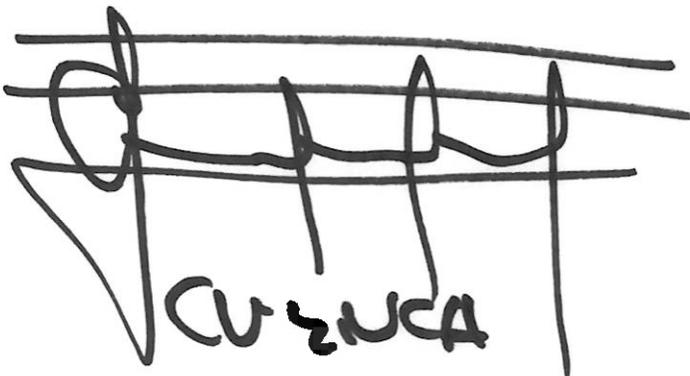
Artículo- . Quienes adquieran naves mayores cuya fecha de construcción sea menor a diez años, podrán deducir de su renta bruta el valor de la compra en el año de adquisición, independientemente de su actividad productora de renta, siempre y cuando las naves se incorporen al Registro colombiano por un periodo no menor a cinco (05) años. De retirarse la nave de la bandera colombiana antes del periodo establecido, el adquirente deberá incluir en el año inmediatamente siguiente, el valor de la compra a valor presente, dentro de su renta bruta.

Artículo...- Quienes adquieran naves de que trata la presente ley podrán deducir de su renta bruta el valor de la compra independientemente de su actividad productora de renta, en el año de su adquisición.

Artículo..... - Son aplicables a los bienes de que trata la presente ley, las generales existentes sobre los bienes del Capítulo 89 del mismo Arancel en lo no regulado por ésta. “



OSCAR DARIO PEREZ PINEDA
Representante a la Cámara



CUENCA